

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije su ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.**

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garro é hijo Plagaría, 14. (Puerto de los Huevos.)

Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; admisión cualquier aumento concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real adelantado, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

**Gobierno de provincia.**

**ENTREGA DE LOS QUINTOS EN CAJA.**

Con arreglo á lo que se determina en el art. 106 de la ley de 30 de Enero de 1856, y de lo que se preceptúa en el 9.º de la Real orden de 21 de Mayo próximo pasado, he resuelto, de acuerdo con la Comision provincial, que la entrega en Caja de los mozos que deban cubrir cupo en el reemplazo de este año, se verifique en los dias y por el orden que á continuacion se expresa,

**Dia 11 de Junio.**

Los de los Ayuntamientos de

- Sancedo.
- Arganza.
- Borjas.
- Bilboa.
- Paradaseca.
- Berlanga.
- Cucabelos.
- Candín.
- Camponaraya.
- Fabero.
- Oncía.
- Carracedelo.
- Peranzanes.
- Villadecanes.

**Dia 15 de Junio.**

Id. los de

- Valle de Finolledo.
- Corullon.
- Vega de Valcarlos.
- Villafranca del Bierzo.
- Vega de Espinareda.
- Trabadelo.

- Fresnedo.
- Portels.
- Ponferrada.

**Dia 16 de Junio.**

Id. los de

- Castropodame.
- Cabañas Raras.
- Alvarez.
- Lago de Carucedo.
- Bembibre.
- Igüeña.
- Borrenes.
- Noceda.
- Cubillos.
- Castrillo de Cabrera.
- Encinedo.
- Congosto.
- Folgoso de la Rivera.
- Los Barrios de Salas.

**Dia 17 de Junio.**

Id. los de

- San Esteban de Valdueza.
- Priaranza del Bierzo.
- Molinaseca.
- Puerta Domingo Florez.
- Toreno.
- Páramo del Sil.
- Sigüeyá.
- Santiago Millas.
- Priaranza de la Valduerna.
- Truchas.
- Valderrey.

**Dia 18 de Junio.**

Id. los de

- Cabrillanes.
- Los Barrios de Luna.
- Valdesamario.
- Murias de Paredes.
- La Majúa.
- Villablino.
- Campo de la Lomba.
- Palacios del Sil.
- Láncara.
- Las Omañas.
- Riello.
- Cimanes del Tejar.

**Dia 19 de Junio.**

Id. los de

- Santa Maria de Ordás.
- Vegarizna.
- Soto y Amio.
- Alja de los Melones.
- Destriana.
- Valdefuertes del Páramo.
- Audanzas.
- Pozuelo del Páramo.
- Bercianos del Páramo.
- Quintana del Marco.

- Bustillo del Páramo.
- Castrillo de la Valduerna.
- Santa Maria de la Isla.
- Palacios de la Valduerna.
- Castrocalbon.
- Castrocontrigo.
- Villamontán.
- Zotas del Páramo.
- Cebreños del Rio.

**Dia 20 de Junio.**

Id. los de

- Ropernelos del Páramo.
- La Bañeza.
- Urdiales del Páramo.
- Leguna Dalga.
- Regueras de Arriba.
- Villazais.
- Leguna de Negritos.
- San Adrian del Vallo.
- Quintana y Congosto.
- Riego de la Vega.
- Soto de la Vega.
- San Cristóbal de la Polantera.
- Santa Maria del Páramo.
- San Esteban de Nogales.
- Santa Elena de Jamúz.
- San Justo de la Vega.
- Castrillo de los Polvazares.
- Hospital de Orvigo.
- Val de San Lorenzo.

**Dia 21 de Junio.**

Id. los de

- Astorga.
- Benavides.
- Carrizo.
- Villares de Orvigo.
- Turcia.
- Llamas de la Rivera.
- Santa Colomba de Somosa.
- Villarejo.
- Lucillo.
- Rabunal del Camino.

**Dia 22 de Junio.**

Id. los de

- Villagatou.
- Magaz.
- Santa Maria del Rey.
- Otero de Escarpizo.
- Quintana del Castillo.
- Pradorrey.
- Villamegil.
- Boñar.
- Rodiezmo.
- La Pola de Gordon.
- La Erceña.

**Dia 23 de Junio.**

Id. los de

- Valdipiñago.
- La Vecilla.

- Santa Colomba de Curueño.
- Matalana de Vegacervera.
- Valdetueja.
- Valdelgueros.
- Vegacervera.
- Vegaquemada.
- Cármenes.
- Villayandre.
- Vegamian.
- Boca de Huérgano.
- Acobedo.
- Riño.
- Buron.
- Runedo de Valdetuejar.
- Salamon.
- Posada de Valdeon.
- Lillo.
- Priero.
- Reyero.
- Prado.

**Dia 24 de Junio.**

Id. los de

- Maraña.
- Oseja de Sajambre.
- Valderrueda.
- Cistierna.
- Castromudarra.
- Castrotierra.
- Almanza.
- Bercianos del Camino.
- Gordaliza del Pino.
- Escobar de Campos.
- Calzada.
- Cea.
- Grajal de Campos.
- Causalejas.
- Joarilla.
- Villamartin de D. Sancho.
- Cebanico.
- Galleguillos.
- La Vega de Almanza.
- Jouara.
- Villamol.
- Villavelasco.
- Villamoratiel.
- Villeza.
- Villaverde de Arcayos.

**Dia 25 de Junio.**

Id. los de

- Salagun.
- Villamizar.
- Valdopolo.
- Santa Cristina.
- Sahelices del Rio.
- Villaselán.
- El Burgo.
- Villafér.
- Mateadon de los Oteros.
- Valdevimbre.
- Villanueva de las Manzanas.

Villahornata.  
Ardan.  
Algrafe.  
Gordoncillo.  
Campaza.  
Cabreros del Río.  
Cinanes de la Vega.  
San Millán de los Caballeros.  
Campo de Villavieja.  
Fresno de la Vega.  
Castrofuerte.  
Castillalé.  
Corvillo de los Oteros.  
Villabraz.  
Fuentes de Carbajal.  
Pajares de los Oteros.  
Villamandos.  
Villaquejada.

Día 26 de Junio.

Id. los de

Cubillas de los Oteros.  
Gusendos de los Oteros.  
Valencia de D. Juan.  
Valverde Enrique.  
Izagre.  
Valdeas.  
Toral de los Guzmanes.  
Santas Martas.  
Villademor de la Vega.  
Matanza.  
Villacé.  
Villamañán.  
Pobladora de Pelayo García.  
Garrafa.  
Villaturiel.  
Gradefes.  
Cubillas de Rueda.  
La Robla.  
Armunia.  
Caadros.  
Carrocera.  
San Andrés del Rabanedo.

Día 27 de Junio.

Id. los de

Villadangos.  
Rioseco de Tapia.  
Chozas de Abajo.  
Vega de Infanzones.  
Sariegos.  
Valdefresno.  
Mansilla de las Mulas.  
Villasbariego.  
Vegas del Condado.  
Mansilla Mayor.  
Valverde del Camino.  
Onzonilla.  
Santovenia de la Valdeamina.  
Villaquilambre.  
Leon.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos é interesados y su mas puntual y exacto cumplimiento.

Leon 2 de Junio de 1877.—  
El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

## SECCION DE FOMENTO.

### MINAS.

Por decreto de esta fecha he tenido á bien admitir la renuncia que ha hecho ante mi autoridad D. Julian García Rivas, vecino de La Vecilla, de la mina de carbon llamada *Abella*, sita en término de la Valcueba, Ayuntamiento de Matallana, decla-

rando, por consiguiente, franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 29 de Mayo de 1877.—El Gobernador, *Ricardo Puente y Brañas*.

## DON RICARDO PUENTE Y BRAÑAS, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de Leon, residente en id., calle de la Revilla, número 2, de edad de 43 años, profesion propietario, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 26 del mes de Mayo, á las doce y media y diez minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 84 pertenencias de la mina de carbon llamada *La familia*, sita en término de Fuente-Escala del pueblo de Matallana, Ayuntamiento de mismo nombre, y linda al N. O. con pertenencias de la mina *Mis Hijos*, S. E. y S. O. arroyo de Fuente-Escala, al que se halla muy próximo y N. O. monte que divide el arroyo de Fuente-Escala del rio Torio; hace la designacion de las citadas 84 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el medio de la longitud de la zanja que es el sitio de este registro y sirvió de labor legal para la demarcacion de la mina *Escala*, cuyo punto dista de la espadaña del campanario de la ermita de Matallana unos 1592 metros. Desde él se medirán en direccion 135° 138 metros fijándose la primera estaca; desde esta en direccion 45° 1850 metros y se fijará la segunda, desde esta en direccion 315° 300 metros, fijándose la tercera, desde esta en direccion 225° 2800 metros fijándose la cuarta estaca, desde esta en direccion 135° 300 metros fijándose la quinta, desde la que se medirán en direccion 45° 950 metros que hay á la primera, con lo que queda cerrado el rectángulo que contiene las 84 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Mayo de 1877.—*Ricardo Puente y Brañas*

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

## PROYECTO DE LEY DEL FUERO DE GUERRA.

(Continuacion.)

### CAPITULO III.

De las cuestiones de competencia.

Art. 21. Unicamente podrán promover y sostener las cuestiones de competencia con jurisdicciones extrañas á la militar las Autoridades militares judiciales con sus Auditores ó Asesores letrados.

Art. 22. Las cuestiones de competencia puedan promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 23. La inhibitoria se intentará ante el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 24. La declinatoria se pondrá ante el Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que se aparte del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 25. El Fiscal instructor de una causa, que tenga conocimiento de que la sigue tambien por el mismo delito un Tribunal no militar, dará cuenta al Jefe ó Autoridad que le hubiese mandado proceder, para que llegue á conocimiento de lo que ejerce la jurisdiccion en el distrito ó ejército. Igual noticia dará á la Autoridad militar judicial por conducto de sus superiores, el militar que tenga conocimiento de que se sigue causa contra un subordinado suyo por un Tribunal de otro fuero, sin perjuicio de ordenar que se procese tambien por la jurisdiccion militar.

Art. 26. Los oficios que reciban los Jefes y Autoridades militares de Jueces de otro fuero requiriendo de inhibicion á la jurisdiccion militar, los remitirán originales á la superior judicial de quien dependan, noticiándolo al Juez requirente en contestacion á su oficio.

Art. 27. Las Autoridades militares judiciales, de acuerdo con sus Auditores, decidirán las cuestiones de competencia que se susciten dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 28. Las Autoridades militares judiciales, con sus Auditores, acordarán inhibirse del conocimiento de una causa, y su entrega á otro Tribunal que tenga por competente, ántes de la elevacion á plenario; y no podrán entablar competencia con Tribunales de otro fuero, ni estos á aquellas Autoridades en el primer caso, despues de transcurridos tres dias desde la notificacion de la terminacion del sumario, y en el segundo, despues de devuelto este al Fiscal instructor para la elevacion á plenario.

Art. 29. La Autoridad militar judicial que se estime competente, de acuerdo con su Auditor, para conocer de un hecho criminal por el que siga causa un Fiscal que dependa de otra

Autoridad, dirigirá á esta oficio pidiendo la remision de lo actuado y la entrega formal de los reos. Igual oficio deberá dirigir al Juez de otro fuero en el mismo caso.

Art. 30. La Autoridad militar judicial á quien se requiera de inhibicion, pasará el escrito á informe de su Auditor, y, de acuerdo con este, decretará lo que estime procedente.

Art. 31. Cuando las Autoridades militares judiciales acuerden inhibirse del conocimiento de una causa, ó resuelva que se inhiban el Consejo Supremo de la Guerra, remitirán aquellas lo actuado á la Autoridad militar ó Juez que hubiere promovido la inhibitoria, poniendo á su disposicion los procesados y las pruebas materiales del delito.

Art. 32. Si la autoridad militar judicial requerida negase la inhibicion, comunicará la providencia á la Autoridad militar ó Juez que la hubiere promovido, exigiéndole conteste para continuar actuado si se le deja en libertad, ó en otro caso para remitir la causa á quien corresponda decidir la competencia.

Art. 33. Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, la Autoridad militar ó Juez que hubiese promovido la inhibitoria, comunicará al requirente de inhibicion la providencia ó auto que dicte, remitiendo además lo actuado, para que pueda mandarlo unir á los autos si desiste de la inhibicion; y si insistiese en ella, para que remita los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo él de lo actuado en su Juzgado ó jurisdiccion.

Art. 34. Las Autoridades militares judiciales consultarán con el Consejo Supremo de la Guerra:

1.º Cuando no se conformen con la opinion de su Auditor sobre la cuestion de competencia, y cuando dicho Auditor proponga la consulta como caso dudoso.

2.º Las cuestiones de competencia que sostengan con otras Autoridades militares judiciales.

3.º Las competencias negativas que se susciten con Tribunales de otro fuero, por rehusar las dos jurisdicciones entender en una causa, ántes de contestar que insisten en la inhibicion, si bien participando al Juez respectivo la consulta de los autos con el Tribunal superior militar, el que decidirá lo que habrá de practicar la Autoridad militar judicial que haya promovido la consulta.

Art. 35. El Consejo Supremo de la Guerra resolverá las consultas de que tratan los numeros 1.º y 2.º del artículo anterior.

Art. 36. Al Tribunal Supremo de Justicia corresponde decidir las competencias entabladas entre la jurisdiccion militar y otra de distinto fuero, salvo las comprendidas en el artículo siguiente.

Art. 37. Las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y de Marina se decidirán por

una Sala mixta de Consejeros del Supremo de la Guerra y del de la Armada.

Esta Sala se compondrá de tres Consejeros de cada uno de dichos Altos Cueros, presidida por el más antiguo de todos, y desempeñando el cargo de Ponente sin veto el más moderno.

Art. 38. Se observarán por las Autoridades militares judiciales las prescripciones de los artículos 390, 391, 399, 400 y 401 de la ley orgánica del Poder judicial en las cuestiones de competencia que se susciten con jueces eclesiásticos; y lo dispuesto en los capítulos 7.º y 8.º del título 6.º de la misma ley en las que se promuevan con la Administración.

Art. 39. En los distritos de Ultramar, las competencias que se entablen entre la jurisdicción de guerra y la ordinaria ó la de Marina se decidirán, como hasta aquí, por las Salas de las Audiencias, con asistencia de los Auditores de Guerra y de Marina.

Art. 40. Se derogan los títulos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley, salvo la de 8 de Enero de 1877 sobre persecucion de los delitos de secuestro; que continuará vigente.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministro de la Guerra dictará instrucciones provisionales sobre la organizacion y procedimiento de los Tribunales militares, hasta que se determinen por una ley.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Caballos.

(Se continuará.)

## COMISION PROVINCIAL.

### CIRCULAR.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 107 de la ley de 30 de Enero de 1859 y 8.º de la Real orden de 21 de Mayo próximo pasado, el día 14 del corriente y hora de las seis de la mañana, dará principio el ingreso en Caja del contingente señalado á la provincia para el presente reemplazo por el orden que indica el estado que se acompaña y con estricta sujecion á las prescripciones contenidas en el artículo 110 de la ley citada. A este efecto, los Ayuntamientos donde no hubiere sido posible llenar el cupo con los jóvenes sorteados en este año y declarar igual número de suplentes, procederán sin demora á verificarlo, para que en el día que las correspondan puedan presentarse, previas las notificaciones á que se refiere el artículo 102, en relacion con el 72 de la ley de reemplazos y la entrega de los socorros prefijados en el 104, en la capital de la provincia á cargo del comisionado elegido por la corporacion municipal, quien no debe tener interés algu-

no en el reemplazo, segun se estatuye en el art. 103.

Sujetos al servicio militar lo mismo los excedentes del cupo que los cortos de talla que midiéndolo un metro 500 milímetros no hayan llegado á la de uno 540, señalada para servir en activo, además de los soldados y suplentes de cada distrito, es de absoluta necesidad la presentacion de los restantes que fueron sorteados en 4 de Marzo último, con el objeto de que puedan ser filiados por la Comision provincial, á los efectos establecidos en el art. 10 de la Real orden de 21 de Mayo, inserta en el Boletín de 25 del mismo, regresando despues á sus casas hasta tanto que el Gobierno determine utilizar sus servicios, conforme á lo prescribe en los artículos 5.º y 8.º de la ley de 10 de Enero. Quedan, sin embargo, dispensados de comparecer en la capital los exentos no reclamados en el tiempo y forma á que se refiere el art. 100 de la ley del 56, y los que no lleguen á la talla de un metro 500 milímetros, si tampoco fueron reclamados.

En los puntos donde con los mozos de este llamamiento no puede completarse el número de soldados y suplentes que en el repartimiento les han correspondido, es de necesidad la presentacion de los excedentes de los dos reemplazos de 1875 que hayan sido declarados soldados suplentes para el actual.

Siendo indispensable para utilizar el beneficio de la redencion, que los que la pidan acrediten que siguen ó han terminado una carrera ó ejercen una profesion ú oficio, conforme al art. 17 de la ley de 10 de Enero, los que se encuentren en el primer caso precisan presentar bien la certificacion espedida por el Jefe del Establecimiento ó Escuela respectiva, al objeto de demostrar que se hallan matriculados ó que han terminado la carrera; exhibiendo los segundos certificacion de la contribucion de subsidio si se hallan al frente de algun establecimiento industrial, declaracion jurada ante el Alcalde del dafio ó maestro si son dependientes ó aprendices, y el informe en pleno del Ayuntamiento si los que quieran redimir se dedican á las fuenas de la agricultura, respondiendo los comisionados de la identidad de las personas que presenten dichos documentos.

Limitada la sustitucion á los casos taxativamente prefijados en el art. 16 de la ley predicha, los que la soliciten cuando se trate de parientes dentro del cuarto grado civil que no sean licenciados del ejército, además de acompañar á las solicitudes los documentos prescritos en el art. 141 y 147 de la ley de 30 de Enero del 56, necesitan presentar las partidas de bautismo de sus padres, de las que se podrá deducir si reúnan el parentesco en dicho artículo prefijado. El licenciado del ejército que quiera sustituir á un pariente quinto del actual reem-

plazo, acreditará, mediante su fé de bautismo legalizada y su licencia absoluta, sin mala nota, que no pasa de la edad de 32 años y se halla apto para el servicio militar.

El cambio de situacion entre activo, licencia ilimitada ó reserva, puede tener lugar entre los soldados del actual reemplazo y los de llamamientos anteriores que se encuentren en dicho caso, precisando los primeros la justificacion de los requisitos establecidos en el art. 141 de la ley de 30 de Enero de 1856; y los segundos estos mismos particulares y testimonio del pase ó licencia que justifique su situacion, cuyo documento, despues de comprobado con el original, se devolverá al interesado.

Tales son las principales reglas á que deben atenderse los Ayuntamientos sobre el particular, cuidando de observar fielmente las que se tienen publicadas respecto á la instruccion de expedientes legales, extracto de los mismos, sin cuyo requisito no se admitirán filiaciones, tallas y testimonios, documentos todos que serán entregados en la Secretaría de la Diputacion con veinticuatro horas de anterioridad al día señalado para el ingreso en Caja, bajo la responsabilidad personal del comisionado.

Por último, como quiera que en varios Ayuntamientos, contra lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 28 de Mayo de 1874, se han declarados exentos por defectos físicos lo mismo á algunos mozos de este llamamiento que de los anteriores, es preciso que unos y otros no olviden la obligacion que tienen de presentarse en la Caja de quintos á ser reconocidos, aun cuando el defecto sea público y notorio y convengan todos los interesados en la exencion, sujetándose los excedentes á lo manifestado en esta misma circular; es decir, que solo deben comparecer cuando sean necesarios para cubrir el cupo ó como suplentes.

Leon 2 de Junio de 1877.—El Vicepresidente, Ricardo Mora Varona.—P. A. D. L. C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

### Oficinas de Hacienda.

Administracion económica de la provincia de Leon.

Por orden-circular de la Direccion general de la Deuda pública de 29 de Mayo último, queda prorogado el plazo hasta 31 de Agosto próximo venidero para la admision en esta Administracion de las facturas llamadas á convertir en Deuda amortizable al 2 por 100 por el art. 2.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Leon 2 de Junio de 1877.—Carlos de Cuero.

### Negociado de Estancadas.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 27 del actual, se hallan insertos los anuncios siguientes:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Accediendo esta Direccion á lo propuesto por la Empresa del Timbre, ha acordado que las letras de cambio y pagarés que se expendan desde el día 1.º del próximo mes de Junio, y los que se presenten á timbrar en la Fábrica del ramo, lleven adheritos el sello-contraseña de dicha Empresa que se viene empleando en el papel sellado y de pagos al Estado.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 25 de Mayo de 1877.—El Director, José Rivero.

El día 10 de Julio próximo venidero, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea que á perjuicio del actual contratista de trasportes D. Vicente Sanis y Roca ha de celebrarse en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz, con el objeto de contratar el trasporte del tabaco que procedente de las Islas Filipinas arribe al puerto de Cádiz, y sea necesario remesarse á Valencia desde un mes despues de la adjudicacion de este servicio hasta fin de Junio de 1879, y al precio máximo de 5 pesetas 50 céntimos cada quintal métrico de peso stalo.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir como garantía á su proposicion y en la forma que estipula la cláusula 4.ª del pliego de condiciones por que ha de regirse el servicio el 5 por 100 de la valoracion consignada en la cláusula 5.ª del mismo, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislacion vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados arreglados al modelo que al pié se acompaña, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en esta Direccion general y en las Fábricas de tabacos de Valencia y Cádiz, en cuyas oficinas se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo soliciten.

Madrid 26 de Mayo de 1877.—El Director general, José Rivero.

### MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., otorgado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. ...., fecha..... y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número..... fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para obtener por licitacion el servicio de trasportes de tabaco que procedente de las Islas Filipinas pueda arribar al puerto de Cádiz y haya de remesarse á la Fábrica de Valencia desde un mes despues de la adjudicacion definitiva del remate á fin de Junio de 1879, se com-

promete á ejecutar dicho servicio, con arreglo á las condiciones estipuladas en el pliego objeto de esta subasta, por el precio de.... pesetas.... céntimos por cada quintal métrico de peso súdo, dejando los tabacos dentro de los almacenes de la Fabrica destinataria.

(Fecha y firma del interesado.)

Lo que se inserta en el presente **BOLETIN OFICIAL** para conocimiento del público.

Leon 29 de Mayo de 1877.—

El Jefe económico, **Cárlos de Cuero.**

### Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuación se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1877-78, y espuesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

#### Almonza.

Selletes del Rio.  
Murias de Paredes.  
Bustillo del Páramo.  
Castropeñame.  
Cobzas de Abajo.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1877 á 1878, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto presen ten en las respectivas Secretarías, relaciones juradas de cualquiera alteracion que hayan tenido en su riqueza, en el término de 15 dias; pues pasados sin que lo verifiquen, les pasará todo perjuicio.

Santa Elena de Januz.

### Juzgados.

D. Antonio María Quintano, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte testada de D.<sup>a</sup> Antonia Morán, vecina que fué de Benibibre, y se llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á ejercitar su derecho.

Dado en Ponferrada á veintiocho de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.—Antonio María Quintano.—Por mandado de S. Sria., Faustino Mato.

D. Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: que en la informacion de pobreza propuesta por el Procurador don Leoncio Nuñez Nadal, en nombre y representación de Francisco Garcia Veano, de Morales, para litigar contra Tomás y Pedro Alonso y José Martinez, que lo

son de Oteruelo, se dictó la sentencia siguiente:

**Sentencia.**—En la ciudad de Astorga á cebo de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, el Sr. D. Telesforo Valcarce Yebra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, en nombre de Francisco Garcia Veano, de Morales de Somoza, para litigar contra Tomás y Pedro Alonso y José Martinez, que lo son de Oteruelo, en cuyo expediente es parte el Ministerio fiscal; y

Primero resultando: que el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, en nombre de Francisco Garcia Veano, de Morales de Somoza, solicitó que se le recibiera informacion de pobreza en este Juzgado para litigar contra Tomás y Pedro Alonso y José Martinez, que lo son de Oteruelo, sobre rendicion de cuentas de la compañía y pago de varios créditos, y concluyó pidiendo que se le declarara pobre, con derecho á gozar de los beneficios que la ley concede, para seguir en concepto de tal el pleito de que se ha hecho mencion:

Segundo resultando: que conferido traslado á los demandados y al Sr. Promotor fiscal, este lo evacuó sin oponerse á la recepcion de la informacion, y aquellos dejaron pasar el término sin contestar, apesar de haber sido citados en su persona, por lo que se le acusó y hubo por acusada la rebeldia, mandando que las notificaciones se entendieran con los Estrados del Tribunal.

Tercero resultando: que recibido el incidente á prueba, la parte del Procurador Nuñez Nadal, articuló y practicó la testifical que creyó conveniente, dirigida á justificar el hecho de su demanda, presentando así bien una certificación del Secretario del Ayuntamiento de Santiago Millas, vidada por el Alcalde, de la que aparece que Francisco Garcia no está inserto como contribuyente por concepto alguno, y que por lo tanto no paga contribucion al Estado:

Cuarto resultando: que dada vista de las pruebas al Promotor fiscal, dijo: que de la practicada aparece que Francisco Garcia Prieto se halla atenido para su subsistencia á un jornal ó salario eventual, y que no posee bienes algunos, por cuya razon dijo ser de opinion que debía declararse comprendido en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y en su consecuencia declararle pobre para litigar en el pleito de que se hizo mencion, entendiéndose dicha declaracion sin perjuicio:

Quinto resultando: que llamados los autos á la vista con citacion de las partes, ninguna de ellas solicitó señalamiento de dia para ello:

Primero y único considerando: que por tres testigos contestes y sin tacha, está justificado que Francisco Garcia Prieto carece de bienes, dependiendo solo del jornal eventual, y que esta prueba esta robustecida por la certificación negativa expedida por el Secretario de Santiago Millas:

Vistos los artículos ciento ochenta al ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre á Francisco Garcia Prieto, vecino de Morales de Somoza, para litigar contra Tomás y Pedro Alonso y José Martinez, que lo son de Oteruelo, sobre rendicion de cuentas y pago de varios créditos, autorizándole para hacer uso de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, mandando que esta sentencia se haga pública por medio de edictos en la forma establecida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la repetida ley, publicándose tambien en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia.

Así definitivamente juzgando, lo pronunció, mandó y firmó S. Sria.; doy fé.—Telesforo Valcarce.—Ante mí, Juan Fernandez Iglesias.

Lo inserto conviene á la letra con su original, á qua me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del señor Juez y con el sello del Juzgado en Astorga á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Telesforo Valcarce.—Juan Fernandez Iglesias.

### Anuncios oficiales.

#### CAJA DE RECLUTA DE LEON.

Cuando los Ayuntamientos hayan cubierto los cupos de los mozos llamados á las armas por la Real orden de 21 de Mayo de 1877, remitirán al Comandante de la Caja de Recluta (antes llamada de Quintos), cuatuplicado estado de tránsitos arreglados si siguiente modelo.

Ulamamiento á las armas de 25,000 hombres.

#### Ayuntamiento de

Número de mozos.	Tránsitos de 2 á 5 leguas incluyendo los dias de permanencia en la capital.	SU IMPORTE á razón de 20 céntimos de peseta cada uno	
		Pesetas.	Cént.
8	3	6	»

Fecha y firma del Alcalde.

Sello del Ayuntamiento.

Por última vez se recuerda á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Astorga, Carrizo, Castriño de los Polvazares, Magaz, Otero de Escarpizo, Quintana del Castillo, Píñaranza de la Valduerna, Roquejo y Corús, Villamejil, Alja de los Melones, Cubreros del Rio, Laguna Balga, Palacios de la Valduerna, Pozuelo del Páramo, Regueras de Arriba, San Cristóbal de la Polantera, San Pedro de Bereianos, Santa María de la Isla, Soto de la Vega, Villamontan, Villazala, Zotes del Páramo, Carroera, Cuadros, Mansilla Mayor, Onzonilla, Riosoco de Tapia, San Andrés del Rabanedo, Sarrigós, Valverde del Camino, Vega de Infanzones, La Majúa, Congosto, Cubillos, Fresnedo, Píñaranza del Bierzo, Calzada, Canalejas, Gordaliza del Pino, Sahugun, Santa Cristina, Villamol, Villaseña, Ardon, Fuentes de

Carbajal, Gordoncillo, Matanza, Valdemora, Valdevimbro, Villocé, Villamanos, Villanueva de las Manzanas, Bonar, Matallana, Valdehugueras, Valdepiélagos, Valdeleja, Carullon, Portela, Sancedo, Vatu de Finollede, Villadecanes, Bustillo del Páramo, Jorra, Vegas del Condado, Valderrey, Riego de la Vega, Gradefes, Las Omatas, Lago de Carucedo, Molinaseca, Puente de Domingo Florez, Santas Marías y Santa Elena de Januz, que cumplimenten lo que se les preceptuó en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia número 97 de 12 de Febrero último, y en otros anteriores, remitiendo al citado comandante de la caja de Recluta cuatuplicado estado de tránsitos de mozos ingresados en reemplazos anteriores, según el modelo, que se insertaba en dicho **Boletín**, advirtiéndole que de no hacerlo así, no tendrán derecho á queja alguna, cuando la Administración militar liquidada los extractos de dicha caja y se abonen á los otros Ayuntamientos, las cantidades que sufragaron á los mozos.

En el precitado periódico se designa á cada Ayuntamiento los reemplazos en que está en descubierta de remitir los estados, y los de Praderrey y San Justo de la Vega, que no están incluidos en el, tendrán entendido que les falta que remitir los correspondientes al segundo reemplazo de 1875.

Leon 2 de Junio de 1877.—El T. C. Comandante primer Jefe, Tomás Cavaller y del Val.

### Parte no oficial.

La concurrencia no se ejerce sino en los buenos productos. Las *Cápsulas de Alquitran de Guyot*, tan eficaces para los resfriados, catarros bronquiales, tisis pulmonar, etc., han sido el blanco de numerosas imitaciones. Mr. Guyot no puede garantizar como legítimos sino los frascos que llevan su firma impresa en tres colores.

Por lo demas estas píldoras se venden en la farmacia y droguería de los Sres. G. F. Morino ó hijo, plaza de la Catedral, Leon.

### ANUNCIOS.

#### AL PÚBLICO.

En el comercio de Guerrero, plaza de las Carnicerías, número 2, se venden guadaluas con su correspondiente piedra á 7 y medio rs. una y sierras al aire á 34 reales.

D. Luis Gordia y Sola, Leon, Plaza de Bateros, número 2, compra títulos del Escribano de 175 millones, y vende bonos del Tesoro á precio de cotización. 0—15

D. José María Lázaro de Diego Pinillos, ha trasladado su domicilio y estudio de abogado á la calle de Serranos, núm. 5, cerca de la Iglesia de Santa Marina.

Imprenta de Rafael Garzo é Hijos Puertodelos Nuevos, núm. 14.